



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 No. 14-100
TELEFONO: 5600410
EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTE: LETICIA BERENICE FLOREZ DE DAZA C.C.
129.753 – HERNAN EDUARDO FLOREZ GARCIA
C.C. 12.724.055.
DEMANDADO: AMPARO DEL ROSARIO IRIARTE TAMARA –
ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO.
RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00246-00.
FECHA:

ANTECEDENTES.

Pretende la parte demandante que se admita demanda DIVISORIA, no obstante, encuentra el Despacho lo siguiente:

1. La cuantía no está determinada conforme lo establece el art. 26, numeral 4 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...) 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”.

Debe recordarse que con la entrada en vigencia de la nueva normatividad este estrado judicial al tener la categoría de circuito, solo podrá conocer, en primera instancia, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, al tenor del artículo 20 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”.

Así las cosas, deberá el demandante aportar el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de proceso, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, siendo esta la única entidad competente para certificar al avalúo catastral de un predio, con la finalidad de fijar la cuantía, criterio que estipula la ley para establecer la competencia en los procesos que versan sobre la pertenencia, el dominio o la posesión de bienes inmuebles (art. 82, numeral 9 ibídem).

2. Se observa que el apoderado judicial no especificó la dirección electrónica de los demandantes, ni manifestó que no existiera (art. 82, numeral 10 del C.G.P.), a efectos de su notificación, sino que presento una sola dirección *“de los demandantes y el suscrito apoderado”*.

Por consiguiente conforme al numeral 1° y 2 del artículo 90 ibídem¹, ante la innegable ausencia de los requisitos anotados, tócale al Juzgado inadmitir la presente demanda, y en su lugar conceder el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, a fin de que su signatario subsane lo esgrimido anteriormente.

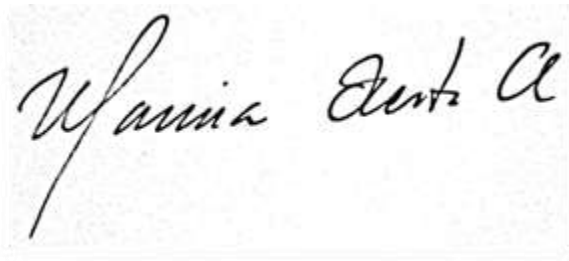
Es así como el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

- 1. INADMITIR la demanda DIVISORIA, en su lugar conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
- 2. Reconocer personería para actuar dentro del proceso al doctor DAVID SIERRA DAZA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS.

Rad. 20001-31-03-003-2021-00246-00.
OM2.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
EN ESTADO NO.076 HOY 29 DE OCTUBRE
2021SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL AUTO
QUE ANTECEDE (ART. 295 DEL C.G.P.)

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria

¹ Art. 90 C.G.P. – 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.